

Que el número 19 del artículo 97 de la Constitución Política de la República establece que es deber y responsabilidad de todos los ciudadanos conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados;

Que la permanente y constante depredación del manglar, exige del Gobierno Nacional, tomar medidas urgentes que garanticen la existencia de este ecosistema, vital para la producción de la zona costera, el control de los procesos erosivos, el enriquecimiento de las aguas estuarianas y la subsistencia de innumerables comunidades ancestralmente dedicadas al aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat;

Que el Comité para la Coordinación Interinstitucional de las Acciones para la Protección y Conservación del ecosistema manglar, creado mediante Decreto Ejecutivo 410 publicado en el Registro Oficial 98 de 30 de diciembre de 1998, en sus reuniones sostenidas en Guayaquil, Esmeraldas y Machala, ha tomado importantes resoluciones, que es necesario apoyar; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el número 3 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

La siguientes DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION, CONSERVACION Y MANEJO DEL RECURSO MANGLAR

Art. 1.- Se mantiene la prohibición para la explotación y tala de manglares, a la que se refiere el Decreto Ejecutivo 824-A publicado en el Registro Oficial 208 de 17 de junio de 1985. Sin embargo, las comunidades ancestrales podrán solicitar se les conceda el uso sustentable del manglar para su subsistencia, aprovechamiento y comercialización de peces, moluscos y crustáceos, entre otras especies, que se desarrollen en este hábitat.

Tales solicitudes de las comunidades ancestrales y usuarios ancestrales serán atendidas mediante el otorgamiento del "Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar", que será emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible con sede en Guayaquil.

Las comunidades y usuarios favorecidos con el "Acuerdo de Uso Sustentable y Custodia del Manglar" tendrán la obligación de cuidar este ecosistema y comunicar a la autoridad competente, de cualquier violación o destrucción del mismo.

Art. 2.- Se considerará como ecosistemas de manglar a los ambientes de transición formados por la unión de los ambientes terrestres y marinos. Estos ecosistemas están caracterizados por la presencia de especies vegetales especialmente adaptadas para vivir en medios salinos (especies halófitas).

Artículo Final.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la señora Ministra de Medio Ambiente.

N° 1102

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de la República, el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable; velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de julio de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Yolanda Kakabadse Navarro, Ministra de Medio Ambiente.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.
